

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  
**DEMANDANTE: JUAN EFRAIN ARÉVALO MEJÍA**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**  
**EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2020-00137-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre JUAN EFRAIN AREVALO MEJIA como convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), como convocada.

**ANTECEDENTES**

El 09 de mayo de 2020 el señor JUAN EFRAIN AREVALO MEJIA, por medio de apoderado radicó solicitud de conciliación extrajudicial contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con el propósito de que sea reajustada la pensión con las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de navidad y duodécima parte de la prima de vacaciones (fol. 2-9 del archivo PDF de solicitud de conciliación)<sup>1</sup>.

**1. Hechos:**

Señaló el convocante que prestó sus servicios a la Policía Nacional como personal del nivel Ejecutivo, ostentando como último cargo el de Intendente Jefe (R) en el grupo guardia de prevención – escuela de carabineros “Eduardo Cuevas Garcia” de Villavicencio.

Indicó que una vez cumplido los requisitos legales, le fue reconocido por parte de la entidad convocada su derecho de asignación de retiro a partir del 03 de marzo de 2011 mediante la Resolución 001704, reconociéndole el 85% del sueldo básico y demás factores salariales.

---

<sup>1</sup> [file:///C:/Users/mrodrigue/Downloads/50001333300820200013700\\_DEMANDA\\_24-08-2020%209.55.23%20a.m.%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/mrodrigue/Downloads/50001333300820200013700_DEMANDA_24-08-2020%209.55.23%20a.m.%20(1).pdf)



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Señaló que el día 27 de enero de 2020 radicada en la entidad bajo el número 20201200-010031762 id: 532472, solicitó el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables; sin embargo, mediante radicado No. o 20201200-010096421 Id: 558112 de fecha 15 de abril de 2020, la convocada resolvió de manera desfavorable a su petición.

#### 2. Pretensiones:

El convocante solicitó lo siguiente:

*“PRIMERA: Que se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO número 20201200-010096421 Id: 558112 de fecha 15 de abril de 2020, proferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL; decisión administrativa por medio de la cual negó el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.*

*TERCERO: Que se condene a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso segundo del artículo 192, intereses de acuerdo con el inciso tercero del artículo 192 analizando o ajustadas las sumas de conformidad con el inciso cuarto del artículo 187 de la ley 1437 de 2011.*

*CUARTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.”*

#### 3. Actuación Procesal y Acuerdo Conciliatorio

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 24 de agosto de 2020<sup>2</sup>, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales.

La apoderada judicial de la autoridad convocada (CASUR) se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación manifestando lo siguiente:

*“Cordial saludo, les escribe JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA , como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.*

<sup>2</sup> Como consta en el Acta de Conciliación incorporado al expediente digital que obra en Tyba en el siguiente enlace: [file:///C:/Users/mrodrigpe/Downloads/50001333300820200013700\\_PRUEBAS\\_24-08-2020%209.55.33%20a.m.%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/mrodrigpe/Downloads/50001333300820200013700_PRUEBAS_24-08-2020%209.55.33%20a.m.%20(1).pdf).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Seguidamente allego propuesta conciliatoria para darle a conocer al apoderado de la parte convocante referente a la re liquidación de las partidas computables en su asignación mensual de retiro. la propuesta de la entidad es la siguiente: El comité de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, mediante acta N° 16 del 16 de enero del 2020, Acta individual N° 35 del 03 de Agosto del 2020 reconoce y reliquida las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 03 de Marzo del año 2011.*

*Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 27 de Enero de 2020, tomando como base inicial a partir del 27 de Enero 2017.*

*Se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial, y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto del aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo.*

*Igualmente allego la liquidación en Ocho (08) folios, con valores exactos, en el cual la entidad reconoce el:*

*Valor de Capital Indexado 6.124.020*

*Valor Capital 100% 5.806.479*

*Valor Indexación 317.541*

*Valor indexación por el (75%) 238.156*

*Valor Capital más (75%) de la Indexación 6.044.635*

*Menos descuento CASUR -203.816*

*Menos descuento Sanidad -209.439*

*VALOR A PAGAR 5.631.380".*

Paso seguido se le concedió la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta planteada por la autoridad convocada, manifestó:

*"JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.243.861, de Bogotá y tarjeta profesional No. 318.156, del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte convocante el señor Juan Efraín Arévalo Mejía, me permito informar que, en uso de mis facultades, en especial la de CONCILIAR, el suscrito **ACEPTA**, el acuerdo conciliatorio propuesto por la entidad convocada."*

En al Agente del Ministerio Público, indicó que el acuerdo expresado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

cumplimiento y reúne los requisitos, procediendo a enunciarlos, para finalizar diciendo:

*"En consecuencia, al determinar la legalidad del monto y parámetros conciliados, se IMPARTE CONCEPTO FAVORABLE AL ACUERDO ENTRE LAS PARTES y se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad (...)"*

Posteriormente, El Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, mediante oficio No. PJA 036 del 24 de agosto de 2020, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, siendo asignado a este Despacho Judicial según acta individual de reparto con secuencia 2201010 de la misma fecha.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, y según lo plasmado en la solicitud de conciliación y en el trámite de la conciliación prejudicial, el medio de control referido es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que en los términos del numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el asunto puesto en conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. La Ley 448 de 1998 consagra en su artículo 73 que: *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

Igualmente, la jurisprudencia<sup>3</sup> ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son: a. La debida representación de las personas que concilian. b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

a. La debida representación de las personas que concilian.

---

<sup>3</sup> Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004- 00035-01 (30243).



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará.

**a. La debida representación de las personas que concilian:**

Se tiene que las partes son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; el parte convocante JUAN EFRAIN AREVALO MEJIA a través de su apoderado judicial, abogado JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA, debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia en el poder que le fue otorgado (folio 10 del archivo denominado [\(50001333300820200013700\\_DEMANDA\\_24-08-2020 9.55.23 A.M..Pdf\)](#)).

A su turno la entidad convocada, concurrió mediante poder otorgado por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, como Jefe de Oficina Asesoría Jurídica de CASUR a la abogada JOYCE MARISELA CONTRERAS MORA, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar en este asunto, el cual se puede ver en archivo pdf denominado "poder y Anexos Arévalo Mejia" del documento "50001333300820200013700\_PRUEBAS\_19-02-2021 9.07.54 A.M..Pdf", al expediente electrónico en la plataforma Tyba.

**b. La disponibilidad de los derechos económicos:**

Se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial gira en torno a la reliquidación de la asignación de retiro con el incremento del principio de oscilación para ciertos factores dejados de actualizar, resulta ser un derecho conciliable



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

pues se respeta la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

**c. Caducidad:**

Debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibídem, es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante, el cual tiene el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

**d. Respaldo de la Actuación**

Se allegaron al trámite de conciliación extrajudicial las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- Oficio No. 20201200-010096421 Id: 558112 de fecha 15 de abril de 2020, entregado por la Convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó el Derecho reclamado y donde se certifica el último lugar donde el Demandante prestó sus servicios.
- Derecho de Petición presentado por el Convocante, por medio del cual solicitó ante el Director General de la convocada, el pago de retroactivo del reajuste de las partidas computables de su asignación.
- Hoja de Servicios expedido por la Policía Nacional (incluye última unidad de servicios) y que sirvió como base para que la convocada reconociera la Asignación de Retiro y/ pensión (fl.20).
- Fotocopia emitida por la misma Entidad convocada en un (1) folios del acto administrativo por medio del cual la Entidad reconoció a la parte convocante la Asignación y/o pensión y/o sustitución, Resolución Número 001704 del 28 de marzo de 2011 (fl.22 Y 23).
- Certificación de última unidad de servicios.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- Haberes de pago anuales de 2011 a 2019.
- Liquidación año a año con valores exactos percibida, referente al tema IPC, aportada en esta diligencia por la parte convocada, en cuyo folio final se encuentra el resumen del reconocimiento que se ofrece por la entidad, acorde a la política general adoptada por el comité de conciliación y defensa judicial<sup>4</sup>.

**e. El Acuerdo no es lesivo para el patrimonio público**

Lo convenido no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad, en tanto que se cumplen todos los requisitos legales para su aprobación, aunado a que, en este trámite extrajudicial se obtiene un beneficio para el peculio de la entidad dado que, la suma correspondiente a la indexación se reconoce solo en un 75%, así como también se le reconoce al convocante el 100% del valor capital adeudado, a lo cual se le aplicó la prescripción trienal de que trata el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, conforme se observa en el acta de conciliación del 24 de junio de 2020 y la liquidación efectuada por CASUR. De este modo, se relaciona los valores pretendidos por el actor y el acuerdo conciliatorio obtenido por las partes:

<i>Pretensiones del convocante</i>	<i>Acuerdo Conciliatorio formulado por Casur</i>
<i>Los valores de las pretensiones se tasan por un valor de \$ 6.103.610. (fl. 8 del escrito de demanda)</i>	<i>Valor de Capital Indexado 6.124.020</i> <i>Valor Capital 100% 5.806.479</i> <i>Valor Indexación 317.541</i> <i>Valor indexación por el (75%) 238.156</i> <i>Valor Capital más (75%) de la Indexación 6.044.635</i> <i>Menos descuento CASUR -203.816</i> <i>Menos descuento Sanidad -209.439</i>
	<i>VALOR A PAGAR 5.631.380</i>

**Conclusión.**

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos legales establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa, será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en la Audiencia de

<sup>4</sup> Archivos cargados en pdf al expediente electrónico de la plataforma Justicia XXI Web – tyba [file:///C:/Users/mrodrigpe/Downloads/50001333300820200013700\\_PRUEBAS\\_19-02-2021%209.07.54%20a.m.%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/mrodrigpe/Downloads/50001333300820200013700_PRUEBAS_19-02-2021%209.07.54%20a.m.%20(2).pdf) Y [file:///C:/Users/mrodrigpe/Downloads/50001333300820200013700\\_DEMANDA\\_24-08-2020%209.55.23%20a.m.%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/mrodrigpe/Downloads/50001333300820200013700_DEMANDA_24-08-2020%209.55.23%20a.m.%20(2).pdf)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el día 24 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor JUAN EFRAIN AREVALO MEJIA a través de su apoderado judicial, abogado JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, representada por la abogada JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, el pasado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a **cosa juzgada y presta mérito ejecutivo**, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de ésta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

**CUARTO:** Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria, procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**

**Jueza**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9229cd28697e9b5303d6bfef9aaf3c0c343446226eb6283e089137abc61f1bb3**

Documento generado en 09/03/2021 07:55:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**